

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 5

Referencia: ENTRADA N° 372-02

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-09-2003

Título: DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: "EN LAS ACTUACIONES SOBRE REHABILITACION ES PARTE EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION", CONTENIDA EN EL ART. 41 DE LA LEY N° 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24976

Publicada el: 28-01-2004

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Demanda de inconstitucionalidad, Sentencias y fallos judiciales, Corte Suprema de Justicia

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.760

Rollo: 533

Posición: 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA N° 372-02
(De 10 de septiembre de 2003)

PONENTE: MGDO. ROBERTO E. GONZÁLEZ R./MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: "EN LAS ACTUACIONES SOBRE REHABILITACION ES PARTE EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY N° 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, "POR LA CUAL SE REGULA EJERCICIO DE LA ABOGACÍA".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO.

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil tres (2,003).

VISTOS:

El licenciado **Martín Molina R.**, actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la oración **"En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración"** contemplada en la primera parte del último párrafo del artículo 41 del Capítulo V -Procedimiento y Sanciones- de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.045 de 27 de abril de 1984.

POSICION DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Molina que la oración "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el último párrafo del artículo 41 del Capítulo V de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 viola de forma directa por comisión el artículo 203 de la Constitución Nacional, en donde se estipula únicamente los casos en que se

requiere audiencia del Procurador de la Administración, ya sea en materia de conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno en lo relativo a la guarda de la integridad de la constitución, así como en la jurisdicción contencioso administrativa; en contraste con la oración impugnada donde se consagra que en las actuaciones sobre rehabilitación, en los casos en que un abogado se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad, es parte el Procurador de la Administración.

En base a lo señalado, tenemos que la disposición impugnada señala lo siguiente:

Artículo 41 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984:

El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta;

2. Que a juicio de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión.

"En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración". La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficios o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días".

De acuerdo a la disposición transcrita, el demandante sostiene que se infringe de forma directa por comisión el

artículo 203 de la Constitución Nacional que a su tenor señala:

"Artículo 203 de la Constitución Nacional:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semi-autónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas

afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El licenciado Molina, estima que la oración atacada no se ajusta a la norma constitucional citada donde se estipulan, como ya lo hemos señalado, los casos en que se requiere audiencia del Procurador de la Administración (fs. 1 a 5 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 25 de 5 de julio de 2002, señalando que la frase impugnada, contenida al inicio del último párrafo del artículo 41 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, tiene relación con un fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema, fechado 30 de octubre de 1996, sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

En el fallo citado se dejó sentado que el artículo 34 de la Ley 9 de 1984, es inconstitucional por cuanto que pugna con los principios y garantías contenidas en los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional.

La demanda presentada, también guarda relación con el fallo de 28 de septiembre de 2001, en el cual se declara inconstitucional la frase "el Ministerio Público" contenida en el artículo 33 de la ley 9 de 1984, modificada por la ley 8 de 1993, fundamentándose en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 9 de 1984, donde se indicó que, en nuestro país, el Ministerio Público concentra funciones duales en los procesos penales como funcionario de instrucción y fiscal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, y servir de consejero de los funcionarios administrativos, lo que representaba una carga laboral compleja, que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad de la Constitución en su artículo 217, por ende, la Corte razonó que la incursión del Ministerio Público, en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo debe provenir en primera instancia, a lo interno de los agremiados, representaba una violación al artículo 217 del Texto Fundamental.

En virtud de lo anterior considera el Procurador General de la Nación que, aplicando la jurisprudencia, el Pleno de la Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la frase que establece que " es parte el Procurador de la Administración" (fs. 9 a 11).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Como hemos visto, la frase demandada hace énfasis a la participación del Procurador o Procuradora de la Administración conjuntamente con la Sala de Negocios Generales, en las actuaciones de rehabilitación, de los abogados a los que se les hubiere cancelado el certificado de idoneidad; lo cual difiere del artículo constitucional transcrito, donde específicamente se establece la participación del Procurador o Procuradora de la Administración en los procesos de guarda de integridad de la Constitución (demanda de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad y consulta de inconstitucionalidad); así como los procesos que se tramitan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar debemos señalar que el artículo 203 de la Constitución Nacional, le otorga funciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en coordinación con el Procurador o Procuradora General de la Nación o el Procurador o Procuradora General de la Administración.

Por su parte, la ley 9 de 18 de abril de 1984 establece que el Procurador o Procuradora General de la Administración, tiene la función de emitir concepto en las solicitudes de

rehabilitación del abogado al cual se le hubiese cancelado el certificado de idoneidad por falta a la ética en el ejercicio de la profesión, y es esto precisamente en lo que estriba el reclamo de inconstitucionalidad, toda vez que se estima que la disposición demandada asigna a la Procuraduría General de la Administración funciones que escapan de lo preceptuado en la norma constitucional.

Consideramos necesario señalar que el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 25 de 5 de julio de 2002, aclaró que esta Corporación de Justicia en dos ocasiones se ha pronunciado con relación a la participación del Procurador o Procuradora de la Administración en los procesos por faltas a la ética por parte de los profesionales del derecho.

Así tenemos que, en fallo de 28 de septiembre de 2001, el Pleno de esta Corporación de Justicia estimó que nuestro sistema judicial constitucional no permite la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, por lo que la mención que se hace en el artículo 33 de la ley 9 de 1984 sobre la participación del Ministerio Público en el juzgamiento de abogados por faltas a la ética, permaneció inalterable y vigente, aunque sin eficacia material, desde el fallo de 30 de octubre de 1996, por medio del cual se declaró inconstitucional el artículo 34 de la citada ley por estimarse que el mismo entraba en pugna con los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional, por adicionar funciones que no guardan relación con su naturaleza y finalidad.

Con este fallo se inhabilitó al Procurador o Procuradora de la Administración para participar en el acto de audiencia de los procesos contra la ética, que se celebra ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, por estimar que el saneamiento, mejoramiento y estímulo de las profesiones liberales, en este caso el profesional del derecho, debe provenir del seno de los agremiados (Cfr. Registro Judicial de 1996, Sentencia de 30 de octubre de 1996).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que consagra el principio de universalidad constitucional, en virtud del cual la Corte Suprema puede confrontar el acto acusado con la totalidad de los preceptos constitucionales, pasamos a comparar el artículo 217 de la Constitución Nacional, con la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 1984.

Artículo 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

Como se aprecia las funciones a las cuales se refiere el artículo 41 de la ley 9 de 1984, no encuentran cobijo constitucional en la disposición transcrita, como tampoco en el artículo 203 anteriormente citado. Por lo tanto, a juicio de esta Corporación Judicial, la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 18 de abril de 1984 infringe los artículos 203 y 217 de la Constitución Nacional puesto que asigna funciones al Procurador o Procuradora de la Administración no contempladas en nuestra magna constitución y que guardan relación con el ejercicio de la profesión de derecho. En consecuencia la investigación de la falta compete al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, quien laborará en coordinación con la Sala Cuarta de Negocios Generales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 18 de abril de 1984.

NOTIFIQUESE,

MGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. HIPOLITO GILL SUAZO

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. JOSE ANDRES TROYANO

MGDO. VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General
Corte Suprema de Justicia